

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de octubre de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.2287

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Teniendo en cuenta la misiva presentada por el apoderado de la parte demandante con el fin de justificar la inasistencia de dicho extremo procesal a la audiencia realizada el 1 de octubre de la presente anualidad, se advierte el despacho favorable de la solicitud, por los siguientes derroteros:

a) El togado de la parte activa, pretende justificar la inasistencia a la audiencia programada por esta Célula Judicial, aduciendo que aquella se generó por problemas de conectividad; indicó que, estaba conectado desde tempranas horas, que podía ver y escuchar a los intervinientes, pero que, pese a sus intentos fue imposible lograr una comunicación efectiva. Comentó que en ningún momento recibió ayuda técnica por parte del Juzgado y que, aunque se comunicó al número fijo de esta Dependencia fue imposible la atención.

b) Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7284-2020, indicó:

"(...) cuando se trata de realizar <<audiencias virtuales>> es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan <<acceso>> y manejo del << medio tecnológico >> que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la <<defensa de sus derechos>>.

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los <<medios tecnológicos>> indispensables para la <<audiencia>>, su familiarización con ellos y el expediente respectivo.

(...) El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la <<audiencia>> pueda verificarse. De ahí que el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades

judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se <<preparen>>, (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita <<acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia>> (...).”

c) Revisada la grabación de la audiencia realizada el 1 de octubre del año que avanza - <https://manage.lifeseize.com/singleRecording/da41f1f1-73c7-4803-88e2-528a8196c801->, se observó la presencia de un usuario identificado como RODRIGO ALFONSO GONZALEZ ORTIZ, quien, pese a que tenía el micrófono encendido, no ejecutó intervención alguna.

ii. Por lo indicado anteriormente, en aras de respetar los derechos de las partes, el acceso a la administración de justicia, así como a la tutela jurídica, se tiene en cuenta la justificación presentada por el profesional del derecho representante del extremo activo.

iii. **SEÑALAR el SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifeseize**, empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

a) **CITAR** a MARTHA CECILIA LLANOS LOPEZ y JORGE HUMBERTO VARGAS MUÑOZ, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

b) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

- **NEGAR** las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunciaron concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por el togado interesado no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador. –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señaló:

“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”¹

c) **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Sin lugar al decreto del interrogatorio de parte, por no haberse solicitado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto ninguna fue solicitada.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

¹ NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

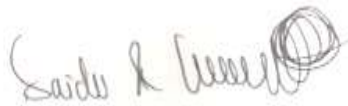
a) **TESTIMONIALES**

Recepcionar las declaraciones de:

- PAULO ALEXANDER VARGAS LLANOS, identificado con la C.C. No. 94.541.903.
- ANDRES DAVID VARGAS LLANOS, identificado con la C.C. No. 1.144.036.151.

A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Los testigos deberán ser citados a través de los extremos procesales, especialmente por la parte activa.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **DOS (2) A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

